

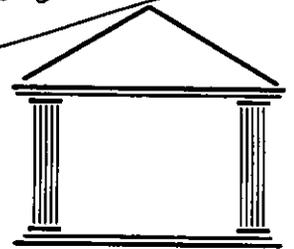
TRASLADO SECRETARIAL. RD.0501 31 03 005 2019 00500 00

De las excepciones de fondo opuestas por las codemandadas Tax Coopebello y la Compañía Seguros Mundial S.A. en sus escritos de respuestas a la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que solicite las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan dichas excepciones. Artículo 370 del C.G.P.

Se hace constar en la lista de traslados fijada hoy, _____ de 2021, a las 8 a.m.

EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
SECRETARIO

83 folios A



Jairo Rojo Mazo
ABOGADOS

250

Medellin, 29 de noviembre de 2019

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Ciudad

*Dulce María
Pérez
Castaño*

RADICADO: 2019-00500
REFERENCIA: Proceso Verbal
DEMANDANTE: Luba Tatiana Mariño Vélez y otra
DEMANDADOS: Tax Coopebello y otros

DJM3R 3DEC'1910:07

ASUNTO: Contestación de demanda

JAIRO DE J. ROJO MAZO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado de la persona jurídica denominada Cooperativa de Transportadores de Bello "TAX COOPEBELLO", entidad con domicilio en el municipio de Bello (Ant.) y representada legalmente por ADRIAN ALFONSO BAENA VALENCIA, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda promotora del proceso de la referencia, replicando los hechos sustentadores de las pretensiones en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto en cuanto a la afirmación de que las demandantes tuvieron que ser trasladadas al Hospital Marco Fidel Suarez luego de que el vehículo afiliado a mi representada fuera impactado por otro vehículo. EN cuanto a las demás afirmaciones en ese hecho, mi representada se aliene a lo que con prueba idónea se demuestre.

HECHO QUINTO: No le consta a mi representada, se aliene a lo que con prueba idónea se demuestre.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SÉPTIMO: No es cierto lo afirmado por las demandantes, toda vez que lo que verdaderamente ocurrió y que será demostrado en la etapa probatoria, fue que un tercero es quien impacta el vehículo afiliado a mi representada, sin que en ningún momento se hubiera presentado negligencia, imprudencia o impericia por parte del conductor, razón por la cual no puede imputarse ninguna responsabilidad a los demandados.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

Carrera 52 N° 50 - 25 Of. 308
Teléfono: (57-4) 513 4561
jairorojomazo@gmail.com
Medellin - Colombia

HECHO NOVENO Y DECIMO: No le consta a mi representada, ya que no se tiene ningún vínculo con las demandantes, dicha afirmación deberá ser probada.

HECHOS DECIMOPRIMERO, DECIMOSEGUNDO Y DECIMOTERCERO: No le consta a mi representada, ya que no se tiene ningún vínculo con las demandantes, dicha afirmación deberá ser probada.

HECHO DECIMOCUARTO: No le consta a mi representada, ya que no se tiene ningún vínculo con las demandantes, dicha afirmación deberá ser probada.

HECHO DECIMOQUINTO: Se atiene mi representada a lo que con prueba idónea se demuestre, aclarando que el hecho que generó el accidente no puede ser imputable a los demandados.

HECHO DECIMOSEXTO: No le consta a mi representada, la afirmación deberá ser probada por las demandantes.

HECHO DECIMOSEPTIMO: Se atiene mi representada a lo que con prueba idónea se demuestre, aclarando que el hecho que generó el accidente no puede ser imputable a los demandados.

HECHO DECIMOOCCTAVO: Se atiene mi representada a lo que con prueba idónea se demuestre, aclarando que el hecho que generó el accidente no puede ser imputable a los demandados.

HECHO DECIMONOVENO: No le consta a mi representada, la afirmación deberá ser probada por las demandantes.

HECHO VIGESIMO: No le consta a mi representada, la afirmación deberá ser probada por las demandantes.

HECHO VIGESIMOPRIMERO: No le consta a mi representada, ya que no se tiene ningún vínculo con las demandantes, dicha afirmación deberá ser probada.

HECHO VIGESIMOSEGUNDO Y VIGESIMOTERCERO: No le consta a mi representada, ya que no se tiene ningún vínculo con las demandantes, dicha afirmación deberá ser probada.

HECHO VIGESIMOCUARTO: No le consta a mi representada, ya que no se tiene ningún vínculo con las demandantes, dicha afirmación deberá ser probada.

HECHO VIGESIMOQUINTO: No le consta a mi representada, ya que no se tiene ningún vínculo con las demandantes, dicha afirmación deberá ser probada, manifestando además que los documentos a los que hace referencia las demandantes serán desconocidos por mi representada ya que los mismos provienen de terceros.

HECHO VIGESIMOSEXTO: Es cierto.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Replicados como están los hechos sustentatorios de las pretensiones, manifiesta mi representada que se opone a todas y cada una de estas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, solicitando que en la

sentencia que ponga fin al proceso declare la improsperidad de aquellas, se condene en costas a las demandantes y a favor de mi representada. La oposición y solicitudes anteriores se fundamentan en las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN: Como lo manifiestan las demandantes por medio de su apoderada, entre aquellas y los demandados se celebró un contrato de transporte terrestre de pasajeros en el vehículo afiliado a mi representada, el día 9 de agosto de 2017. Como el transporte se realizaba dentro del mismo municipio, se concluye que la obligación debía culminar el mismo 9 de agosto de 2017. En el trayecto ocurrió un incidente tal y como lo manifiesta la parte demandante, en el que indican que el vehículo en el que se desplazaban fue impactado POR UN TERCERO, impidiéndose de esa manera al conductor de Coopebello cumplir con el contrato de transporte acordado entre las partes.

El artículo 993 del Código de Comercio dispone lo siguiente: *[Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes."

Por ende, las acciones derivadas del contrato de transporte deben ejercitarse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que debió finalizar el transporte. En el caso bajo estudio, se entiende, que acorde con la norma transcrita, la acción debió ser presentada por la actora hasta el día 6 de agosto de 2019 y como se observa en el expediente, la demanda fue instaurada en fecha bastante posterior, por lo que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva o caducidad de la acción en contra del demandante.

HECHO DE UN TERCERO: En el remoto evento que el despacho considere que no operó el fenómeno de la prescripción, deberá entonces el despacho exonerar de responsabilidad a los demandantes, porque en el caso que nos ocupa se presentó uno de los eximentes de la responsabilidad civil (Hecho de un tercero), toda vez que tal y como lo manifiesta la misma demandante, el accidente que desafortunadamente produce lesiones en el cuerpo de las pasajeras, se presenta cuando el vehículo de un tercero que nada tiene que ver con la relación contractual entre demandantes y demandados, no respeta la prelación vial que le asistía al vehículo tipo taxi, y de esa forma los impacta y genera el daño.

Dicha tesis es confirmada por la resolución Nro. 81538 de la inspección de tránsito adscrita a la secretaria de movilidad del municipio de Bello, en la cual se declara como contraventor al señor OSCAR MAZO HURTADO, es decir al tercero conductor, y exoneró al señor FABIO ATEHORTUA PEREZ conductor del vehículo afiliado a Coopebello, demostrando de tal manera que no se puede imputar ningún tipo de responsabilidad a mi representada, sino que por el contrario, la responsabilidad recae en cabeza del señor OSCAR MAZO HURTADO conductor del vehículo que provoca la colisión.

FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO: No existe certeza sobre los conceptos que se pide en la demanda su resarcimiento, ante la inexistencia de pruebas por parte de la accionante conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. P. inc. 1 tales como las que den cuenta de los ingresos económicos que percibía la demandante, o de las condiciones personales o familiares en las que vive o vivían estas, lo que no permite que el distinguido fallador cuente con elementos para tomar una decisión de fondo en contra de la accionada al carecer de tal acervo probatorio.

EXAGERADAS E INFUNDADAS PRETENSIONES: A pesar de no tener la parte accionada ninguna responsabilidad en relación con los hechos origen del petitum demandatorio por la cual esté llamada a responder en el libelo que nos ocupa, lo reclamado resulta exagerado e infundado para aquella que en un remoto evento sea condenada a resarcir cualquier clase de perjuicio.

OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En forma respetuosa Señor Juez manifiesto que mis representados objetan el juramento estimatorio hecho por la accionante dentro de la demanda pues el mismo carece totalmente de prueba, toda vez que no se demuestra la magnitud de los daños que reclama la demandante.

Además, la cuantificación del lucro cesante se realizó con base en supuestos no demostrados, lo que claramente produce un error en su liquidación. Es decir, no existe una base probatoria con la que se pueda indicar que la actora dejó de percibir el dinero que se afirma.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte: Pido a usted se sirva ordenar la comparecencia al despacho de las demandantes para que absuelva interrogatorio de parte que realizaré a instancia de los demandados.

Desconocimiento de documentos: Manifiesta mi mandante que desconoce los siguientes documentos aportados con la demanda ya que son emanados de terceros:

- Relación de gastos efectuados por la señora Luba Tatiana Mariño Vélez y Linda Kimberly Valdez Mariño
- Facturas de gastos en fotocopias, taxis scanner, autenticaciones notariales entre otras.
- Relación de consignaciones de pagos de arriendos realizados por la señora Luba Tatiana Mariño Vélez
- Copia de la valoración realizada a las víctimas directas en forma solidaria por el médico cirujano de la clínica del norte en Bello S.A.S.

En virtud de lo anterior, deberá proceder el señor Juez de conformidad con lo estatuido en el art. 272 del C. G. del P. frente al desconocimiento de estos documentos, solicitando su ratificación y ampliación.

Contradicción A Dictamen.

En caso que el despacho considere que el documento denominado como "Copia de la valoración realizada a las víctimas directas en forma solidaria por el médico cirujano de la clínica del norte en Bello S.A.S." deba ser valorado no como prueba documental sino como dictamen pericial, manifiesto al despacho que, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. solicito hacer comparecer a la persona encargada de realizar dicha valoración, para interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

ANEXOS

El poder para actuar otorgado por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Bello TAX COOPEBLLO se encuentra anexo al proceso, así como el certificado de existencia y representación legal de esta, documentos que fueron presentados por el apoderado al momento de recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, y escrito separado en el que se formula llamamiento en garantía.

AUTORIZACIÓN

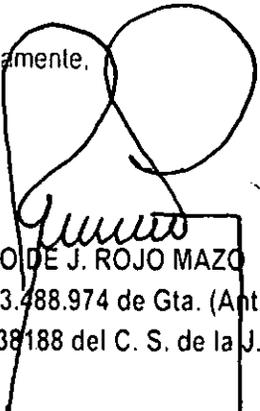
Autorizo a los abogados DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO identificado con T. P. 262630 del C. S. de la J., CAMILO GRISALES ACOSTA identificado con T.P 283.025 del C. S de la J. y HERNANDO ELIAS CASTRO HIGUITA, con C.C. 8.414.201 y T.P N° 327.744 del C. S de la J., para tener acceso al expediente, retirar copias, despachos comisorios, oficios y toda clase de documentos sin restricción alguna y en general para todo lo relacionado con el proceso bajo mi absoluta responsabilidad y según lo dispone el literal b) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Mis representados en la direcciones contenidas en la demanda.

Recibiré notificaciones en la carrera 52 N° 50-25 of. 308 de esta ciudad, tel. 5134561, correo electrónico jaiorojomazo@gmail.com.

Atentamente,



JAIRO DE J. ROJO MAZO
C.C. 3.488.974 de Gta. (Apt.)
T.P. 38188 del C. S. de la J.



Handwritten scribbles or faint markings in the bottom right corner of the page.



SOPORTE LEGAL
SAS

ABOGADOS

1994
net
Medellin
Colombia

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

01/13/2019 3:50
257
257

Demandante: Luba Tatiana Mariño y otros
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado: 00500/2.019
Proceso: Verbal R.C.E
Asunto: Respuesta demanda

Diciembre 13/2019
Pedro Ruiz
907

JUAN FERNANDO SERNA MAYA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional No 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con Nit 860.037.013-6, de la manera más atenta me dirijo a Usted para dar respuesta a la demanda ordinaria instaurada por las señoras **LUBA TATIANA MARIÑO VELEZ** y **LINDA KIMBERLY VALDES MARIÑO**, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No le consta a mi mandante por cuanto no formó parte del contrato mencionado, en consecuencia, tal hecho deberá ser demostrada en el proceso.

AL SEGUNDO: No le consta a mi mandante por cuanto no formó parte del contrato mencionado, en consecuencia, tal hecho deberá ser demostrada en el proceso.

AL TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

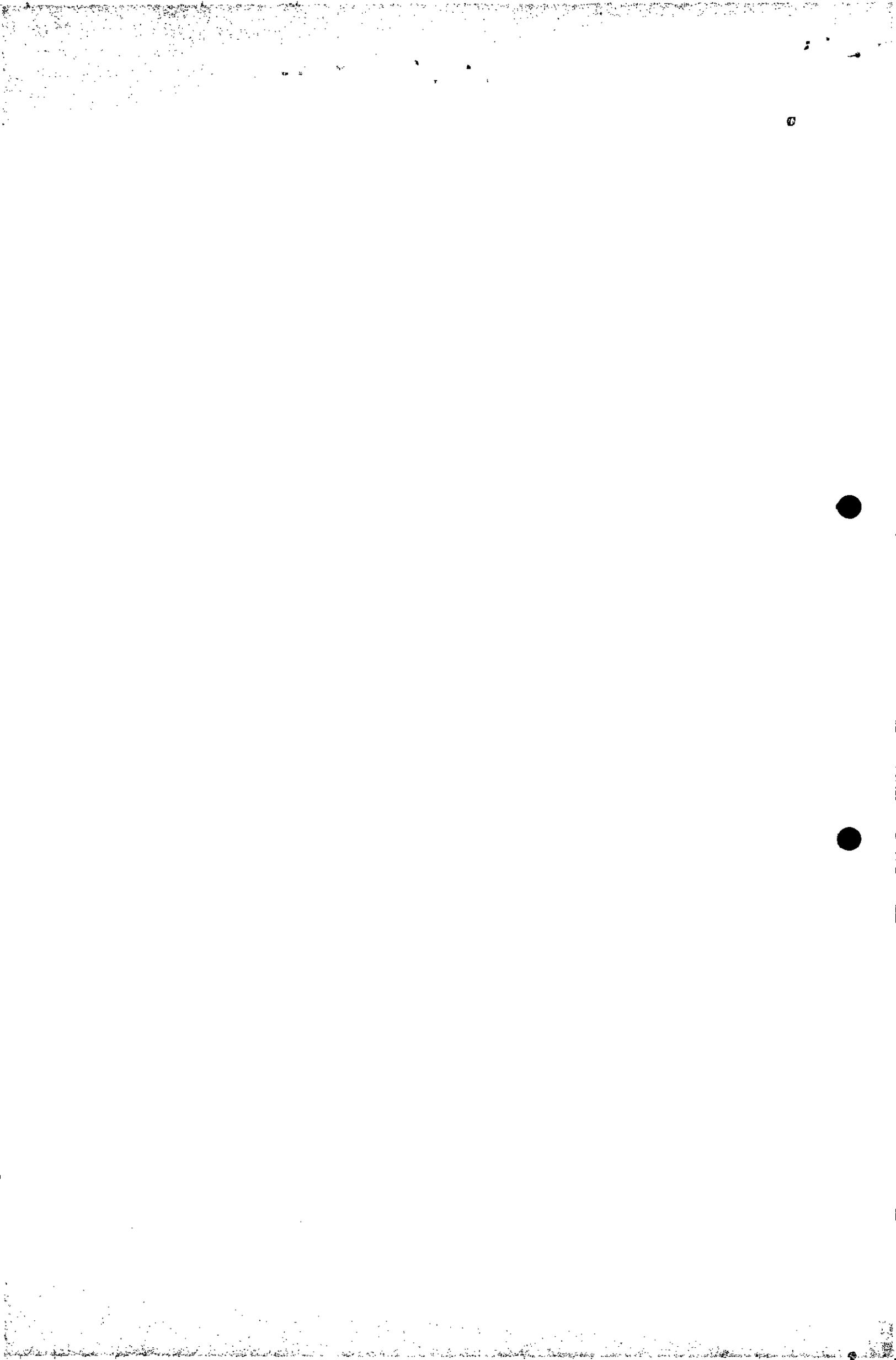
AL QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL SEXTO: Es cierto lo relativo a la resolución mencionada en el hecho de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL SEPTIMO: No es cierto como lo presentan las demandantes y explico. Claramente los mismos documentos que obran en el expediente, demuestran que la responsabilidad del mencionado accidente recae de manera exclusiva en cabeza del conductor del vehículo de placas EVF 654, es decir, existe lo que se llama la **CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, que naturalmente, releva al conductor asegurado y demás codemandados de cualquier tipo de obligación indemnizatoria para con las demandantes.

AL OCTAVO: Es cierto.







7
202
258

AL NOVENO: No le consta a mi mandante por tratarse de aspectos personales de la demandante, a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO: No le consta a mi mandante por tratarse de aspectos personales de la demandante, a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta a mi mandante por tratarse de aspectos personales de la demandante, a los cuales no tiene acceso la aseguradora. Ahora bien, resulta bastante llamativo que se señale que la demandante perdió su empleo como consecuencia de sus problemas de salud, ya que es bien sabido que las personas que presentan deficiencias físicas por enfermedades o accidentes, gozan de una protección especial o fuero de salud, que impide que sus empleadores puedan prescindir de sus servicios por estar en una situación de debilidad manifiesta. Lo anterior significa, ni más ni menos, que o la versión de la demandante no corresponde a la realidad o simplemente que ella no hizo valer sus derechos a través de los mecanismos que le otorgan las normas vigentes.

AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi mandante por cuanto no ha tenido acceso a las pruebas que así lo demuestren.

AL DECIMO TERCERO: No le consta a mi mandante por cuanto no ha tenido acceso a las pruebas que así lo demuestren.

AL DECIMO CUARTO: No le consta a mi mandante por cuanto no ha tenido acceso a las pruebas que así lo demuestren. Adicionalmente, las demandantes señalan que ni el SOAT ni la EPS les cubren servicios de acompañamiento psicológico y ello sólo puede suceder si los médicos tratantes no han considerado necesario dicho acompañamiento o si ellas no han exigido a las entidades de salud la prestación efectiva de los mismos a través de los medios que otorgan las normas legales (tutelas, derechos de petición, etc)

AL DECIMO QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

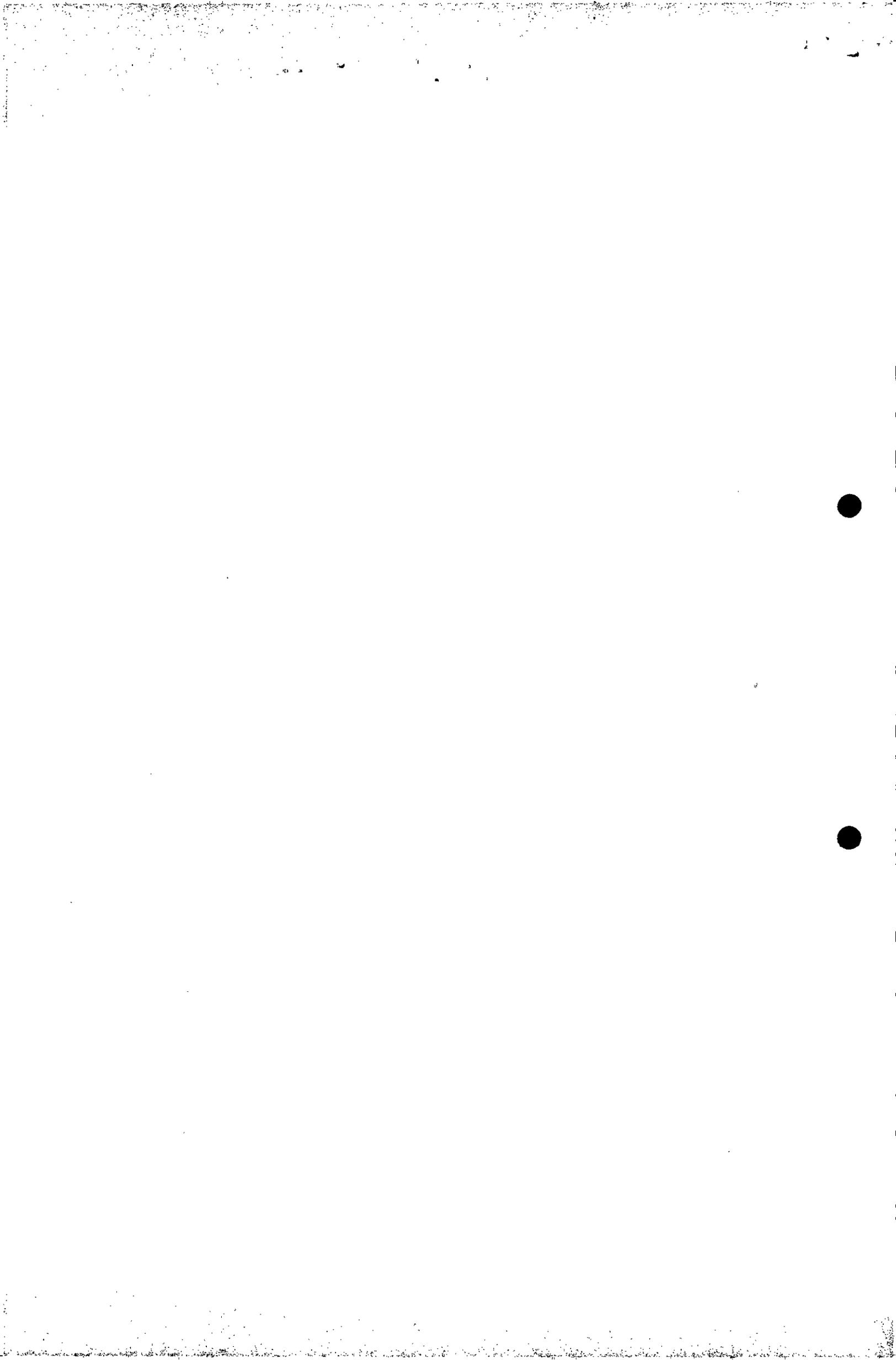
AL DECIMO SEXTO: No le consta a mi mandante por cuanto no ha tenido acceso a las pruebas que así lo demuestren.

Ahora bien, es importante señalar que la pérdida de capacidad laboral para efectos legales, la debe otorgar alguna de las entidad adscritas al sistema de seguridad social en Colombia y en el evento de tratarse de un dictamen pericial para efectos procesales, el mismo debe contar con ciertos requisitos o soportes (art 226 C.G.P.) para que sea válido y claramente en el expediente no existen tales documentos.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.







287
259

AL DECIMO NOVENO: No le constan a mi mandante las afirmaciones realizadas en el hecho por cuanto no ha tenido acceso a las pruebas que así lo demuestren.

AL VIGESIMO: No se trata de un hecho sobre el cual deba pronunciarse mi mandante, sino de una afirmación de tipo legal, cuya validez deberá determinar el señor Juez.

AL VIGESIMO PRIMERO: No se trata de un hecho, sino de una apreciación de tipo legal, además, sin fundamento legal y científico, por parte de la apoderada de las demandantes, cuya validez deberá determinar el señor Juez. Es importante recalcar que resulta muy apresurado hacer cuentas con fundamento en simples presunciones de pérdida de capacidad laboral.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi mandante por cuanto se trata de aspectos personales y de la vida íntima de la demandante, a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL VIGESIMO TERCERO: No le consta a mi mandante por cuanto se trata de aspectos personales y de la vida íntima de la demandante, a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL VIGESIMO CUARTO: No le consta a mi mandante por cuanto se trata de aspectos personales y de la vida íntima de las demandantes, a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

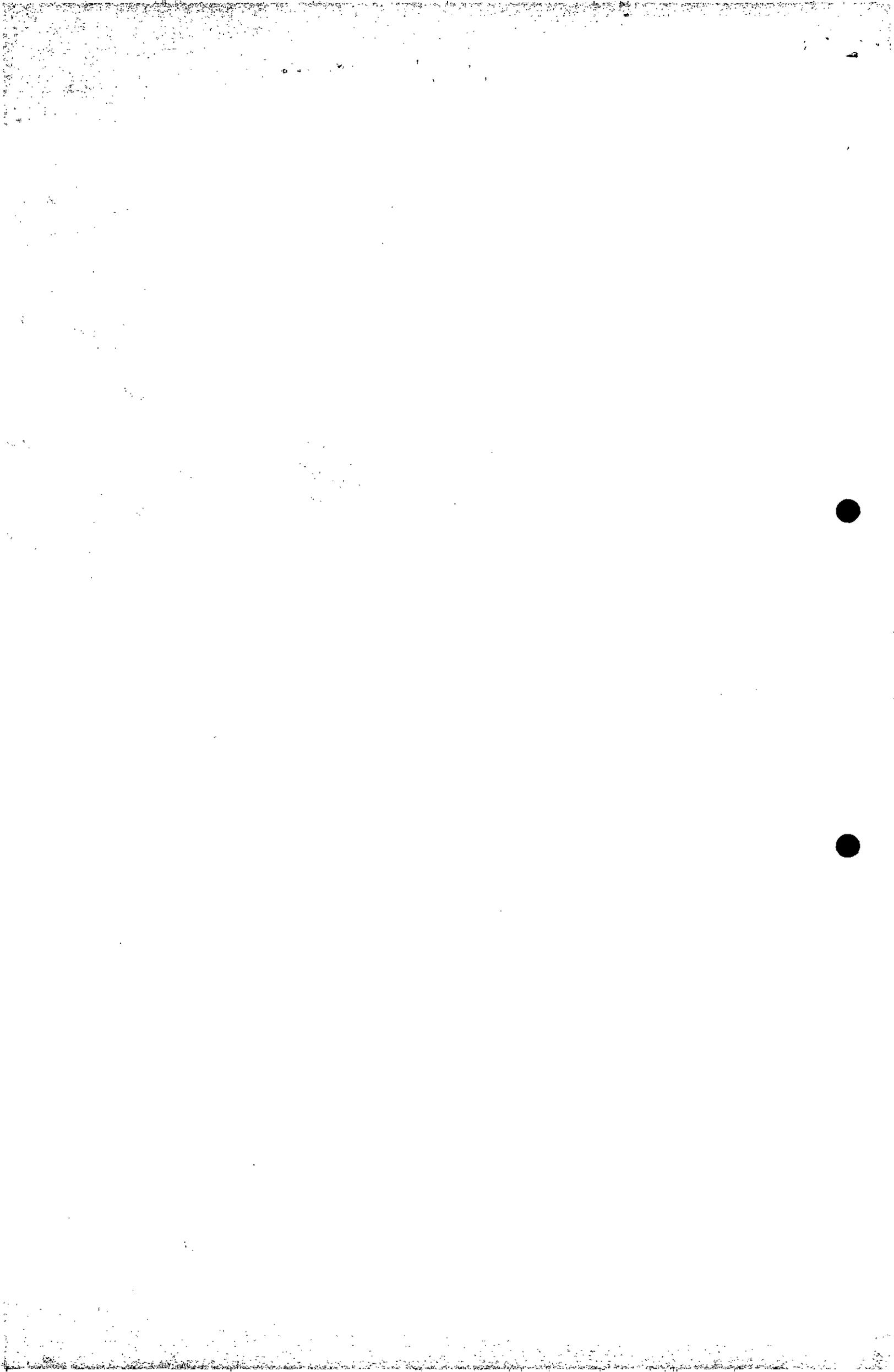
AL VIGESIMO QUINTO: No le consta a mi mandante por cuanto se trata de aspectos personales y de la vida íntima de los demandantes, a los cuales no tiene acceso la aseguradora y además, no existe constancia o soporte escrito de los supuestos gastos.

AL VIGESIMO SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA. No se acepta en la medida que no existe ningún tipo de prueba que demuestre la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente, por el contrario, existen pruebas contundentes e irrefutables que éste ocurrió por la imprudencia del conductor del vehículo que colisionó con taxi asegurado, es decir, el accidente fue causado por el HECHO DE UN TERCERO, que es un eximente de responsabilidad, aun tratándose de una obligación de resultado en el caso de un contrato de transporte.

A LA SEGUNDA. No se acepta en la medida que no se ha demostrado la responsabilidad del conductor asegurado en el accidente, en cambio sí se demostró la existencia de una causal eximente de responsabilidad de éste último.





SOPORTE LEGAL

ABOGADOS

SAS

No se aceptan tampoco las pretensiones condenatorias en la medida que no se ha demostrado la responsabilidad del conductor asegurado en el accidente y por tanto, no existe obligación legal de mi poderdante de asumir el pago de perjuicios, indexación ni de costas procesales.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION: Respecto a las acciones legales y a aquellos conceptos y reclamados en la demanda que hayan sido objeto de éste fenómeno jurídico por el transcurso del tiempo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Que la hago consistir en que en el presente caso no existe ninguna prueba que demuestre que el accidente que origina este proceso haya ocurrido por culpa del conductor asegurado, por el contrario, existen pruebas más que suficientes, incluso de la versión misma de accidente que se da en la demanda, que señalan que el accidente ocurrió por el hecho exclusivo de un tercero. Lo anterior tiene como consecuencia lógica que no exista obligación legal para mi mandante y demás codemandados de asumir los perjuicios que se reclaman en la demanda.

LIMITE ASEGURADO: Que la hago consistir en que en todo caso, en el contrato de seguro celebrado por mi mandante y que consta en la carátula de la póliza, se establece claramente el límite de la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en caso de una condena, así como un deducible, que para el caso concreto es de 60 SMMLV del año 2017, que fue la fecha del accidente, por lo tanto, en el remoto evento de presentarse una condena que comprometa a mi poderdante, el Juzgado deberá tener en cuenta este hecho al momento de fijar la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en dicha condena.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

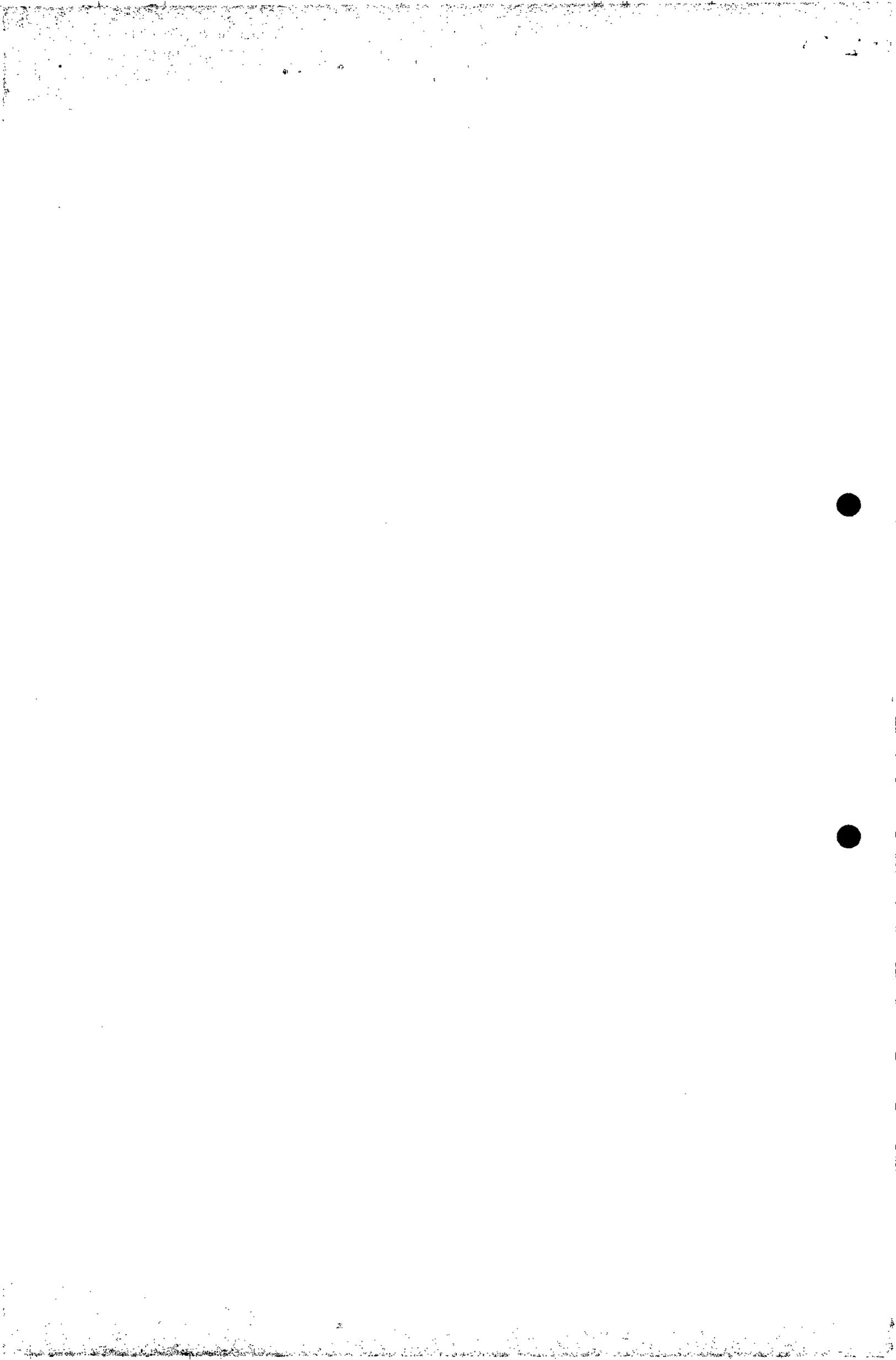
Manifiesto al Juzgado que objeto, para los efectos procesales pertinentes, el juramento estimatorio efectuado por los actores en el escrito de demanda. Dicha objeción la fundamento en lo siguiente:

1. Se pretende el pago de gastos por valor de \$3.000.000 para cada una de las demandantes, pero no se adjuntan los comprobantes legales de tales erogaciones.
2. Se solicita el pago de lucro cesante con fundamento en simples elucubraciones acerca de una pérdida de capacidad laboral de las demandantes, sin que existe una prueba científica, emanada de una autoridad o experto en la materia, acerca de la existencia y porcentaje de dicha pérdida. Naturalmente, lo anterior no es aceptable y cualquier cálculo efectuado de ésta manera carece de sustento y validez procesal.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que se practiquen y se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión solicito las siguientes:

244
260





SOPORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS

info@soportelegal.net
Laureles - Medellín
Colombia

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a los demandantes, en el momento que ese Despacho señale, con reconocimiento de documentos.

DOCUMENTOS SUSCRITOS POR TERCEROS: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que los siguientes documentos sean ratificados por quienes los suscriben;

- Recibos denominados como 1 al 4, firmados por la señora ELVIRA GILMA VELEZ.

DOCUMENTOS: Me permito adjuntar copia de la póliza No 2000002736 expedida por mi poderdante.

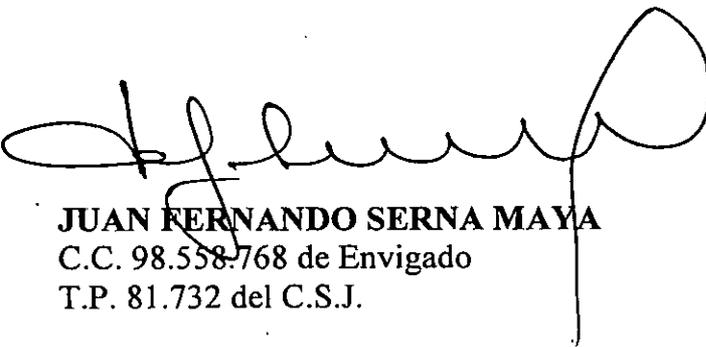
NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:

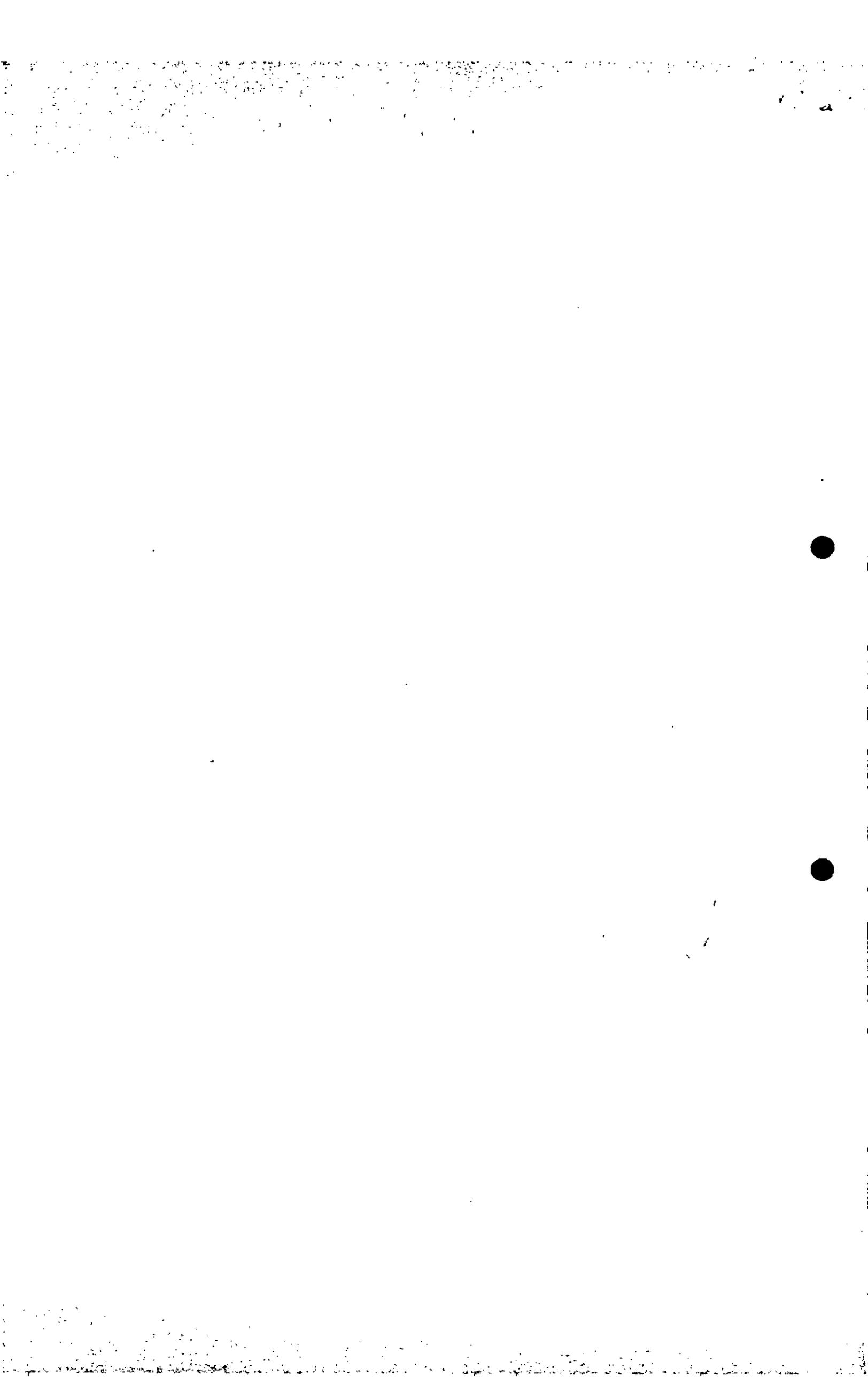
DEMANDADA: Carrera 43B No 16 – 95 oficina 713 Medellín. Email; mundial@segurosmundial.com.co

APODERADO: Circular 74 No 76E – 33 Medellín- teléfono 411 19 29 – celular 3108483859. Email; juanserna@soportelegal.net

Señor Juez,



JUAN FERNANDO SERNA MAYA
C.C. 98.558.768 de Envigado
T.P. 81.732 del C.S.J.





tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2855220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSU58R0000000014

No. POLIZA	2000002736	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	26/11/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas		09/12/2016		365		0:00 Horas del	
		09/12/2017				09/12/2017	

TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELLO TAX COOPERBELLO LTDA			No IDENTIDAD	800018043
DIRECCION	CL 47 A 45 51	CIUDAD	BELLO ANTIOQUIA	TELEFONO	4444495
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	800018043
DIRECCION		CIUDAD	BELLO ANTIOQUIA	TELEFONO	4444495
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMHLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMHLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMHLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMHLV	
AMPARO PATRIOMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

PLACA: TRF-403
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2008
NUMERO DE MOTOR: G4HC7M298652
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	08/01/2017

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGUN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1048 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MOROSIDAD EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA COBRAR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

EN SU CALIDAD COMO TOMADOR DE LA POLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICION LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACION, ANTERIORMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑIA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTIAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA POLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

286
262

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADO A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PLUM - APT

787
263



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N.º 66 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2853400 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUSBR0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000002736	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	26/11/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del 09/12/2016	0:00 Horas del 09/12/2017	365	0:00 Horas del 09/12/2016	0:00 Horas del 09/12/2017			

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la Impresión de este documento.